



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 190 -2015-A/MPJB

Jorge Basadre, **15 OCT. 2015**

VISTO:

El Informe N° 469-2015-SGL-GAF-A/MPJB de fecha 12 de octubre de 2015; Informe N° 602-2015-OAJ-A-MPJB de fecha 14 de Octubre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Instituto Vial Provincial Jorge Basadre suscribieron el Convenio interinstitucional N° 02-2014/IVP-JB, y mediante dicho Convenio el Instituto Vial Provincial Municipal Jorge Basadre otorga a la Municipalidad la conducción del proceso de selección para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública: *"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA"*;

Que, mediante oficio N° 071-2015-GG-IVPMJB, el Instituto Vial remitió aprobación al Expediente de contratación del proceso de selección de ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 085-2014-CE/MPJB derivado de CONCURSO PUBLICO N° 001-2014-CE/MPJB cuyo objeto es la *"CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA POR CONTRATA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA"* por el plazo de 360 días, por un valor referencial de S/.577,472.69 Nuevos Soles;

Que, según del expediente de contratación del proceso, se advierte que con fecha 24 de julio de 2015 mediante **Resolución de Gerencia General N° 28-2015/IVPMJB** el Instituto Vial Provincial Municipal Jorge Basadre aprueba las Bases Administrativas del Proceso de selección de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB derivado de CONCURSO PÚBLICO N° 001-2014-CE/MPJB *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA POR CONTRATA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA"* por la suma de S/. 577,472.69 Nuevos Soles, por 360 días, el mismo que es puesto en conocimiento a la Entidad mediante Oficio N° 073-2015-GG-IVMPJB con fecha 30 de julio de 2015;

Que, con fecha 01 de setiembre de 2015, el Comité Especial convoca al proceso de selección en el SEACE, para luego con fecha 14 de setiembre de 2015 proceder a integrar las bases del proceso. Debemos indicar que durante el plazo perentorio, ningún participante formuló consultas y/o observaciones al proceso;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2015 el Comité Especial otorgó la Buena Pro al postor **CONSORCIO VIAL CINTO** integrado por **CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS** y **CONCORDIA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC** por el monto total de S/. 577,472.69 Nuevos Soles;

Que, mediante OFICIO N° 283-2015-OCI/MPJB el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad, remite el Informe de ACCIÓN SIMULTANEA N° 003-2015-OCI/2633-AS



respecto al proceso de selección de AMC N° 085-2014-CE/MPJB, derivado del concurso Público N° 001-2014-CE/MPJB cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA POR CONTRATA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE – TACNA", donde advierte 04 aspectos que pondrían en riesgo la ejecución de la supervisión;

- Bases del proceso de selección no contiene aspectos establecidos en bases estandarizadas y en la normativa de contrataciones.
- Factores de evaluación contenidas en las bases del proceso de selección no se encuentran acorde con lo establecido en la normativa de contrataciones y no guardan relación con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.
- Admisión de propuesta y otorgamiento de la buena pro sin que el postor cumpla con acreditar los requerimientos técnicos mínimos de un personal propuesto.
- Propuesta económica del postor consigna un monto total y no el desagregado de los precios unitarios que conforman la misma, ello a pesar que el proceso se rige por el sistema de contratación de precios unitarios.

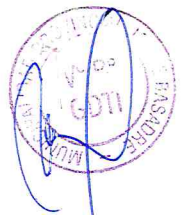
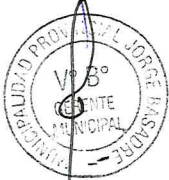
Que, mediante Informe N° 469-2015-SGL-GAF-A/MPJB, la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, realiza análisis de los cuatro hechos advertidos por la acción simultanea sobre el proceso de selección de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB derivado de CONCURSO PUBLICO N° 001-2014-CE/MPJB "CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA POR CONTRATA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA", conforme al siguiente detalle:

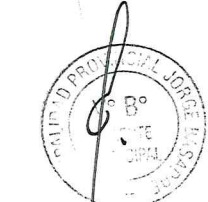
1.1. BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO CONTIENE ASPECTOS ESTABLECIDOS EN BASES ESTANDARIZADAS Y EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES.

Detalle de PRECIOS UNITARIOS:

Al respecto, debo informar que visto las Bases estandarizadas publicadas por el OSCE para concurso público para la contratación de servicios de consultoría de obra, efectivamente indica sobre la descripción del contenido de la PROPUESTA ECONOMICA – 2.5.2 SOBRE 2 y B.1 EXPERIENCIA DE PERSONAL PROPUESTO, conforme a lo que describe el Cuadro N° 01 del Informe de Acción Simultánea.

Sobre el particular, debo informar que lo solicitado por el Comité Especial respecto al Sobre 2 – Propuesta Económica, si bien es cierto, el tenor de la redacción varía con lo establecido en las Bases Estandarizadas, pero se aprecia que el texto ha sido extraído del Segundo párrafo del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que literalmente indica: "El valor referencial se calculará incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar.





Contenido de las Bases Estandarizadas	Contenido de las Bases aprobadas por la Entidad	Reglamento de la Ley de Contrataciones
<p>El Sobre N° 2 deberá contener la siguiente información obligatoria:</p> <p><u>Oferta económica expresada en la moneda del valor referencial y el detalle de precios unitarios cuando este sistema haya sido establecido en las Bases (Anexo N° 8).</u></p> <p>El monto total de la propuesta económica y los subtotales que lo componen deberán ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios podrán ser expresados con más de dos decimales.</p>	<p>La propuesta económica (Sobre N° 2) deberá incluir obligatoriamente lo siguiente:</p> <p><u>La oferta económica, en la moneda que corresponda, incluidos todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales. La Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.</u></p> <p>El monto total de la propuesta económica y los subtotales que lo componen deberán ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios podrán ser expresados con más de dos decimales.</p>	<p>Por su parte, el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento establece que <u>“Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales.”</u> (El subrayado es agregado).</p>

De acuerdo a la observación del Órgano de Control Institucional, indica que al haberse convocado el proceso bajo el sistema de precios unitarios se debió consignar el contenido conforme lo disponen las bases estandarizadas.

Si bien es cierto que se omitió indicar en las bases el detalle de precios unitarios en el punto 2.5.2. PROPUESTA ECONOMICA, pero en el Anexo N° 10 de las Bases Integradas indica en una nota lo siguiente: *“En caso de tratarse de una convocatoria bajo el sistema de precios unitarios, deberá requerirse que el postor consigne en la propuesta económica los precios unitarios y subtotales de su oferta”.*

Asimismo, el Art. 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es claro al indicar que en caso de **“Sistema de precios unitarios aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución...”**

Por lo que se concluye que la omisión de la descripción de precios unitarios en el punto 2.5.2. Sobre de Propuesta Económica, de manera supletoria estuvo contemplado en el Anexo N° 10 de las Bases, y el Art. 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

FORMA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DE PERSONAL

El segundo punto del Cuadro N° 01 (elaborado por OCI) indica que en las Bases Integradas del Proceso aprobada por la Entidad, ha incorporado el



termino "(..)" o (iv) cualquier otro documentos que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia del profesional propuesto "(..)".

Sobre el particular, debo indicar que sin perjuicio de la redacción empleada, es preciso indicar que conforme a lo señalado en anteriores pronunciamientos¹ del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la experiencia de los profesionales propuestos, tanto para la acreditación de los requerimientos técnicos mínimos como los factores de evaluación, podrá verificarse con la presentación de (i) contratos con su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto.

Y mas aun en el **PRONUNCIAMIENTO N° 049-2013/DSU**, el mismo Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica que a fin de evitar confusiones que provoquen diversas interpretaciones de la redacción empleada por el Comité Especial en las Bases sobre la forma de acreditación de la experiencia de los profesionales, dicho Organismo Supervisor decidió **ACOGER** la presente Observación, por lo que con motivo de la integración de Bases deberá indicarse tanto en la Propuesta Técnica como en los Capítulos III y IV de las Bases, que la experiencia del personal propuesto será acreditada con la documentación citada en el párrafo anterior **((i) contratos con su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto).**

Por lo tanto se advierte que existen incongruencias en los documentos emitidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, como se advierte a continuación sobre la **forma de acreditar la experiencia del profesional:**

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES	BASES ESTANDARIZADAS	BASES APROBADAS ENTIDAD	PRONUNCIAMIENTOS OSCE
Literal B) Art. 46 Reglamento de la Ley de Contrataciones: "(...)El tiempo de experiencia en la especialidad y las calificaciones del personal se acreditará con <u>constancias o certificados.</u>	Mediante la presentación de copia simple de <u>contratos de trabajo, constancias o certificados.</u>	Factor experiencia y calificaciones del personal profesional propuesto: Para acreditar el factor experiencia del personal profesional propuesto, se presentará <u>copia simple de: contratos de trabajo, constancias o certificados.</u> (Pag. 23) Factor Experiencia de Profesional <u>(i) contratos con su respectiva conformidad, (ii) constancias, (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia del profesional propuesto.</u> (Pag. 55)	<u>(i) contratos con su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto.</u>

¹ (Ver: Pronunciamiento N° 574-2012/DSU, PRONUNCIAMIENTO N° 049-2013/DSU entre otros)





En este entender, el Comité Especial ha considerado lo dispuesto en los múltiples pronunciamientos que el OSCE ha impartido, y no vulnera de ninguna manera la normativa de contratación pública, por cuanto, como se aprecia en el cuadro elaborado por el Sub Gerente de Logística, el mismo OSCE tiene diferentes posiciones sobre la forma de acreditar la experiencia de personal, como es lo dispuesto por el Art. 46 del Reglamento de la ley de contrataciones, Bases Estandarizadas y Pronunciamientos.



Pero el Órgano de Control Institucional no ha realizado análisis sobre los PRONUNCIAMIENTOS que ha emitido el OSCE sobre la forma de acreditar la experiencia del profesional, y más aun según la Tercera disposición complementaria final ha establecido que "Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de sus competencias, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante e otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal".

En consecuencia, el Sub Gerente de logística indica que no se ha transgredido la normativa de contratación pública, por cuanto, el Comité Especial habría actuado en base a la forma de acreditación establecida en los múltiples pronunciamientos que el OSCE ha emitido en el portal web www.osce.gob.pe.

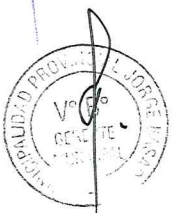
1.2. **FACTORES DE EVALUACION CONTENIDAS EN LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y NO GUARDAN RELACION CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS.**

Experiencia en la Especialidad.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

En el presente caso, el representante de órgano de control institucional de la entidad, manifiesta que en los términos de referencia indica como requerimiento técnico mínimo que el postor deberá acreditar haber ejecutado prestaciones por un monto igual o superior a 01 vez el valor referencial, y en los factores de evaluación para ACREDITAR EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD se ha solicitado igual o mayor a Una (01) vez el valor referencial, y según el criterio de OCI dicha exigencia no resultaría razonable y por ende se estaría vulnerado lo dispuesto en la normativa de contrataciones.

Ahora bien, conforme lo señalado por los diversos pronunciamientos del OSCE (PRONUNCIAMIENTO N° 860-2013/DSU, PRONUNCIAMIENTO N° 390-2013/DSU), la normativa de contratación pública no ha establecido un máximo o mínimo de experiencia que deba tener un postor en los



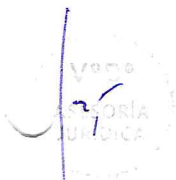


requerimientos técnicos mínimos, siendo responsabilidad de la Entidad establecer dicha experiencia privilegiando el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.

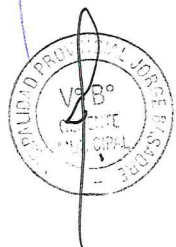


Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento, el Comité Especial es el encargado de fijar los factores técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

A su vez, en el artículo 46 del Reglamento se establecen las condiciones que deberán tenerse en cuenta para evaluar la experiencia en la actividad y en la especialidad del postor; siendo que, nuestra normativa ha previsto que, en el primer caso, se considere los montos facturados por el postor hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria durante un período determinado de hasta quince (15) años a la fecha de la presentación de propuestas; mientras que en el segundo caso, se podrá calificar monto acumulados de hasta dos (2) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria, durante un período determinado de hasta diez (10) años a la fecha de la presentación de propuesta.



De acuerdo a la información extraída de las Bases se advierte que, si bien el periodo de calificación se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la norma precitada, los rangos de calificación no exceden los montos de facturación permitidos en dicho artículo, en consecuencia, a criterio de la Sub Gerencia de Logística dicha ponderación se ajustan a lo dispuesto en nuestra normativa de contratación pública, más aun el Órgano de Control Institucional solo indica que **la exigencia no resultaría razonable y por ende se estaría vulnerado lo dispuesto en la normativa de contrataciones, sin precisar ¿cuál es la base legal que se ha vulnerado?**

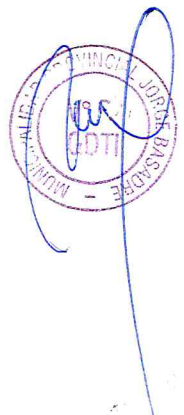


Por lo que, el Sub Gerente de logística concluye que los factores de evaluación descritos para la EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD se encuentra dentro del margen establecido en los parámetros establecidos en el Art. 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo solicitado en el RTM no está normado según lo indicado en los pronunciamientos del OSCE, solo se recurre a principios de razonabilidad.

FACTOR DE CALIFICACION DE CAPACITACIONES

En el documento de referencia, indica que los factores de evaluación, específicamente la capacitación solicitada para el JEFE DE SUPERVISION Y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, según el Comité Especial ha solicitado la acreditación de:

- JEFE DE SUPERVISION
- CURSO DE PLANIFICACION, PROGRAMACION Y CONTROL DE PROYECTOS, PERT/CPM/PCS
- ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL
- DIPLOMADO EN DIRECCION Y GERENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL
 - DIPLOMADO EN ALTA DIRECCION Y GESTION GERENCIAL





Sobre el particular, si bien es cierto, es facultad del Comité Especial elaborar los Factores de evaluación de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pero la determinación de los factores de evaluación debe permitir elegir la mejor propuesta, los que, además de ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, deben ser razonables y proporcionales.

En el presente caso, en los factores de evaluación del personal propuesto, el Comité Especial debió solicitar capacitaciones objetivas y congruentes, conforme a las paginas 7, 8, 9 del Pronunciamiento N° 954-2013/DSU mencionadas por el Órgano de Control Institucional, motivo por el cual se ha incurrido en causal nulidad descrito en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas.

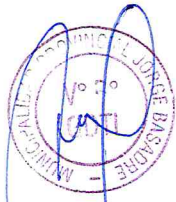
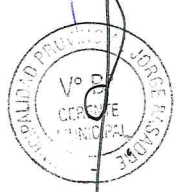
Ahora bien, como se ha señalado previamente, cuando un proceso de selección es declarado nulo, todos los actos dictados con posterioridad a la etapa a la cual es retrotraído son nulos y, por tanto, inexistentes, entendiéndose a su vez que todas las actuaciones vinculadas al desarrollo del proceso de selección realizadas con posterioridad a dicha etapa también son nulas e inexistentes.

Bajo estas consideraciones, la nulidad de un proceso de selección, retrotraído hasta la etapa de la convocatoria, implica la inexistencia de la convocatoria y de todo lo actuado con posterioridad a dicha etapa, ya sea que se trate de actuaciones implementadas por la Entidad (el registro de participantes, la recepción de propuestas, la calificación de las mismas, el otorgamiento de la buena pro, entre otras), actuaciones de los proveedores, participantes, postores o adjudicatarios de la buena pro (el haber formalizado la inscripción como participantes, haber formulado consultas u observaciones, haber presentado propuestas, entre otras).

En ese sentido, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

1.3. ADMISION DE PROPUESTA Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO SIN QUE EL POSTOR CUMPLA CON ACREDITAR LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS DE UN PERSONAL PROPUESTO.

Sobre el particular, tras la revisión de la experiencia del especialista en mecánica de suelos y pavimentos – Ing. JESUS SALVADOR BALTAZAR FLORES, efectivamente se advierte que el profesional no cumple con los 02 años de experiencia solicitada como SUPERVISOR Y/O INSPECTOR O ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS EN LA SUPERVISION DE





OBRAS IGUALES Y/O SIMILARES, motivo por el cual se ratifica la observación realizada por Órgano de Control Institucional cuando manifiesta que el profesional solo alcanza experiencia de 01 año, 10 meses y 06 días, motivo por el cual la propuesta debe ser declarada NO ADMITIDA, por ende ser declarada desierto el proceso.

1.4. PROPUESTA ECONOMICA DEL POSTOR CONSIGNA UN MONTO TOTAL Y NO EL DESAGREGADO DE LOS PRECIOS UNITARIOS QUE CONFORMAN LA MISMA, ELLO A PESAR QUE EL PROCESO SE RIGE POR EL SISTEMA DE CONTRATACION DE PRECIOS UNITARIOS.

Se confirma la observación formulada por el Órgano de Control Institucional.

SUSTENTO PARA DECLARATORIA DE NULIDAD

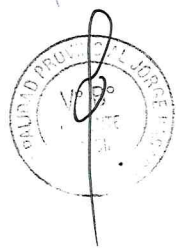
Así, el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.

Además, la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección reside en la necesidad de que, las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el proceso cuando éste se encuentre viciado por actos que contravengan normas de orden público (Ley de Contrataciones y su Reglamento). Ergo, al ejercer su potestad resolutoria la Entidad puede resolver declarando la nulidad de los actos dictados cuando no se sujeta a la forma prescrita por la normatividad aplicable, que para el presente caso amerita.

Además, según la Cláusula Cuarta del Convenio interinstitucional N° 02-2014/IVP-JB, es obligación de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE **conducir el proceso de selección**, es decir ejecutar fase de selección, que inicia desde la convocatoria hasta que la buena pro quede consentida. En este entender debe indicarse que las contrataciones que regulan la Ley y su Reglamento se desarrollan observando ciertas etapas que, podemos agrupar en tres grandes fases:

- 1) **Fase de Programación y actos preparatorios**, que comprende: i) la definición de necesidades y la aprobación del respectivo Plan Anual de Contrataciones, ii) la realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado y la determinación del tipo de proceso de selección a convocarse; iii) la designación del Comité Especial encargado de llevar a cabo la contratación; y, iv) la elaboración y aprobación de las Bases del proceso de selección;





2) **Fase de Selección**, que se desarrolla en ocho etapas²: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación y absolución de consultas; iv) formulación y absolución de observaciones; v) integración de Bases; vi) presentación de propuestas; vii) calificación y evaluación de propuestas; y, viii) otorgamiento de la buena pro; y,

3) **Fase de Ejecución contractual**, que comprende desde la celebración del contrato respectivo hasta la conformidad y pago de las prestaciones ejecutadas, en el caso de los contratos de bienes y servicios, y con la liquidación y pago correspondiente, tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras.

Por lo tanto, la declaratoria de nulidad debe ser emitida por el Titular de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE, toda vez que el estado actual del proceso es CONVOCADO, y durante el proceso se ha detectado causal que nulidad;

Que, mediante Informe N° 602-2015-OAJ-GM-MPJB, la Oficina de Asesoría Jurídica, otorga opinión procedente para la declaratoria de nulidad de Oficio del proceso de selección de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB derivado de CONCURSO PUBLICO N° 001-2014-CE/MPJB "CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA POR CONTRATA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA"; conforme la revisión y análisis descritos en párrafos anteriores, que aparecen de los actuados que forman parte de la presente resolución;

Estando a las consideraciones expuestas, con la conformidad y visto bueno de la Gerencia de Desarrollo e Infraestructura, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal; de conformidad a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado;

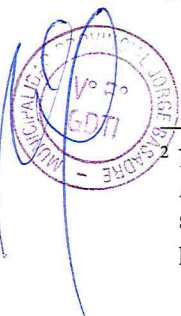
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 085-2014-CE/MPJB derivado de CONCURSO PUBLICO N° 001-2014-CE/MPJB "CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA POR CONTRATA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL TA-573 TRAMO EMP. TA-515 VILLA LOCUMBA – CINTO, DISTRITO DE LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE - TACNA", retrotrayéndose hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, bajo la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Sub Gerencia de Logística su publicación en el portal del SEACE y **COMUNICAR** al INSTITUTO VIAL PROVINCIAL MUNICIPAL JORGE BASADRE.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a las instancias administrativas pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento, los procesos de Adjudicación Directa y de Adjudicación de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras se desarrollan en siete (7) etapas, mientras que, los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para bienes y servicios presentan cinco (5) etapas.





ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Oficina de Control Institucional sobre implementación de Acción Simultanea comunicada mediante OFICIO N° 283-2015-OCI/MPJB.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE
Manuel Raúl Oviedo Palacios
MANUEL RAÚL OVIEDO PALACIOS
ALCALDE

